

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -y- BROTHERHOOD OF RAILWAY AND STEAMSHIP CLERKS, FREIGHT HANDLERS, EMPRESS AND STATION EMPLOYEES, AFL-CIO, CASO NUM. CA-3758
 DECISION NUM.527, RESUELTO EN 9 de abril de 1969.

Lcdos. Luis F. Candal
 Luis M. Rivera Perez, Por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico
 Lcdo. Demetrio Fernández, Por la Unión Querellante
 Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly, Por La División Legal de la Junta
 Ante: Lcdo. Federico A. Cordero, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 22 de julio de 1968 se celebró la audiencia pública en el caso del epígrafe ante el Oficial Examinador Lcdo. - Federico A. Cordero. El 11 de febrero de 1969 el Oficial Examinador emitió su Informe, en el cual concluyó que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico violó las disposiciones del Artículo 8 (1) (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo al rehusar negociar colectivamente con la Unión del epígrafe.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las Excepciones al Informe radicadas por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, así como el expediente completo del caso, y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con las modificaciones que se indican.

Relacion de Hechos:

La Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers, Express and Station Employees, AFL-CIO, en adelante la querellante, fue certificada como la representante exclusiva de los empleados profesionales utilizados por la Autoridad el 28 de febrero de 1968. 1/ Desde el 11 de marzo de 1968 la organización obrera requirió de los oficiales de la Autoridad, que le suministrarán una lista de los profesionales cubiertos por la unidad apropiada con sus clasificaciones y sueldos. Desde el 8 de abril la querellante solicitó que se iniciaran las negociaciones del convenio colectivo.

El 15 de abril de 1968 la Autoridad solicitó la reconsideración de la adjudicación hecha por la Junta en 11 clasificaciones de empleo de los que participaron en la elección de profesionales que dio lugar a la certificación de la unión querellante en el caso de autos. La Autoridad procedió entonces

1/ Los antecedentes del caso de autos están detallados en la Decisión y Orden 465, P-2369, que es el caso de representación que culminó con la certificación de la unión querellante.

ces a contestar en la negativa los requerimientos de negociación hechos por la unión querellante en carta del 17 de abril de 1968, por el fundamento de que estaba sin resolver su solicitud de reconsideración ante la Junta y que esto no le permitía negociar colectivamente.

El 18 de abril de 1968 la Junta declaró sin lugar la solicitud de reconsideración de la Autoridad y en esa misma fecha la unión querellante radicó cargos contra la Autoridad por haberse negado desde el 11 de marzo a suministrarle la información solicitada. Cabe señalar que la unión venía haciendo gestiones para comenzar las negociaciones: el 8 de abril los representantes de la Unión solicitaron comenzar la negociación del convenio y propusieron varias fechas para reunirse; el 1ro. de mayo solicitaron una nueva reunión para el 10 de mayo; el 8 de mayo solicitaron confirmación de la reunión señalada para el 10 de mayo; el 22 de mayo la unión enmendó sus cargos ante la Junta para alegar negativa a negociar.

La posición asumida por la Autoridad ante los requerimientos de la querellante (para suministrar información y para reunirse a negociar colectivamente) es que desconoce la composición final que ha de tener la unidad apropiada, ya que considera: a) que entre las plazas adjudicadas por la Junta en el proceso de recusación de votos, existen clasificaciones consideradas por la Junta como empleados que corresponden a supervisores; b) que en una elección posterior celebrada en abril de 1968 entre las secretarías y el personal administrativo, la unión querellante recusó 150 electores alegando que estos eran empleados profesionales y que como tales, pertenecían a la unidad de profesionales.

El 25 de octubre de 1968, en procedimientos relacionados con la elección celebrada en abril entre secretarías y personal administrativo, la Junta reconsideró la adjudicación que originalmente había hecho en cuanto a 9 de las clasificaciones en el caso de los profesionales, para concluir, entre otras cosas, que los supervisores de Turno eran supervisores dentro del significado de la Ley, y en consecuencia no formaban parte de la unidad de profesionales. 2/

La Negativa a Negociar:

¿ Podía la Autoridad de las Fuentes Fluviales negarse a negociar colectivamente y a suministrar la información requerida por la unión querellante, bajo las circunstancias antes relatadas? La unidad para la cual fue certificada la unión querellante se definía como sigue:

"Todos los empleados profesionales utilizados por la Autoridad; excluidos: ejecutivos, supervisores, empleados confidenciales, empleados íntamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados profesionales cuyas plazas o posiciones presentan conflictos potenciales de intereses con los

2/ En la Decisión y Orden emitida por la Junta en este caso el 25 de octubre de 1968, se reconoció que 100 de los votantes eran también profesionales pertenecientes a la unidad representada por la querellante.

otros miembros de las diversas unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidos en la Autoridad, y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El Artículo 8 (1)(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico prohíbe al patrono que:

"Rehuse negociar colectivamente con el representante de una mayoría de los empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva, sujeto a las disposiciones del Artículo 5....."

"Negociación colectiva" es un termino que incluye todas las negociaciones entre el representante de los empleados y el patrono. Puede referirse al proceso de negociación de un convenio colectivo, o a discusiones y comunicaciones en la administración o interpretación de un convenio ya negociado. La declaración de principios de la Ley de Relaciones del Trabajo expone como uno de sus propósitos el desarrollar en la práctica el principio de la negociación colectiva, en tal forma que pueda resolverse el problema básico de una producción máxima (Artículo 1, Inciso 1). Bajo el Artículo 8 (1)(d) citado, se requiere de las partes el negociar de buena fe con respecto a salarios, horas y otros términos y condiciones de empleo. Hemos reconocido que la determinación de la existencia de buena o mala fe del patrono requiere una evaluación subjetiva de sus actitudes en el curso de la negociación y que es, en consecuencia, una determinación difícil. En la jurisdicción federal, bajo disposiciones analogas, se resolvió que del uso de tácticas dilatorias se referiere la mala fe del patrono. Rex Manufacturing Co., 1949 24 LRRM 653. Se ha resuelto tambien que la negativa a suministrar la información necesaria y pertinente requerida, constituye una negativa a negociar. NLRB v. Truitt Mfg. Co. 351 US 149 (1956) Ingalls Shipbuilding Corp., 143 NLRB 721 (1963); Western Wirebound Box Co., 145 NLRB 1539 (1964); Boulevard storage & Moving Co., Inc. 152 NLRB No. 51 (1965) John & Swift Co., Inc. 133 NLRB 185 (1961); Leland-Gifford Co. 95 NLRB 1306 (1951); B.F. Goodrich Co., 89 NLRB 1151 (1950) American Smelting & Refining Co., 115 NLRB 55 (1956); Curtiss Wright Corp. v. NLRB 59 LRBN 2433 (1965).

En la determinación de una negativa a negociar debemos indagar si la conducta del patrono en el curso de la negociación permite la inferencia de que negocia con un sincero deseo de llegar a un entendido. Como dijimos en el caso de Alberto Esteves h.n.c. Finca Victoria, D-209, 3 JRT 821, cuando existen dilaciones o posposiciones motivadas por el patrono en una u otra circunstancia, tales dilaciones o posposiciones denuncian una falta de buena fe al negociar. Como señala el Oficial Examinador, lo que procedia en el presente caso era que, lo antes posible, luego de que la Junta certificó a la querellante, se comenzase a negociar el correspondiente convenio colectivo. La Autoridad de las Fuentes Fluviales debió suministrarle una lista de aquellos empleados claramente incluidos en la unidad y debió discutir con la unión querellante la procedencia de la inclusión de los empleados sobre

los cuales hubiera duda razonable. 2/ Como señalamos en el caso de Autoridad de Tierras de Puerto Rico, 2 DJRT 600, al redactar y aprobar una unidad de negociación colectiva, la Junta normalmente no enumera las clasificaciones de empleo comprendidos en la misma; se limita a describirla en un lenguaje general que con suficiente claridad indique a las partes su composición. 3/ Así lo hicimos en el caso de autos. A la luz de todas las circunstancias, concluimos que la Autoridad de las Fuentes Fluviales no cumplió con su deber estatuario de negociar de buena fe con la unión querellante. 4/

Por todo lo cual concluimos que la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico violó las disposiciones del Artículo 8(1)(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Modificamos el Informe del Oficial Examinador para incluir en la parte afirmativa de la orden una disposición ordenando a la Autoridad de las Fuentes Fluviales a negociar colectivamente con la unión querellante.

-
- 2/ Nótese la proporción entre las clasificaciones que se alega el 15 de abril que estaban indebidamente incluidos en la unidad (11 clasificaciones que comprendían 18 personas) y el número total de personas que se concluyó estaban incluidas en la unidad (169)
- 3/ En el caso citado, Autoridad de Tierras 2 DJRT 600, el patrono negoció con la unión certificada respecto a todos los empleados claramente incluidos en la unidad. Expresó dudas y se negó a negociar, respecto a un pequeño grupo de empleados que consideraba supervisores. La unión radicó cargos contra el patrono y la Junta concluyó, que aunque los empleados en controversia eran "empleados" dentro del significado de la Ley y no supervisores como sostenía el patrono, el patrono no incurrió en una negativa a negociar. A la luz de todos los hechos, se concluyó que el patrono no trató de evadir o soslayar su responsabilidad de negociar colectivamente. Por el contrario, estuvo en todo momento dispuesto a negociar y negoció respecto a aquellos empleados claramente incluidos en la unidad. Negoció en todo momento de buena fe y la negociación no se vió frustrada por su actitud.
- 4/ De hecho, surge de las excepciones radicadas por la Autoridad de las Fuentes Fluviales, pag. 7 de su alegato,, que el 30 de septiembre de 1968 la Autoridad y la querellante "se pusieron de acuerdo para la negociación del convenio, y que de hecho, dicha negociación comenzó el 23 de octubre de 1968." A esas fechas, sin embargo, la situación con respecto a la composición de la unidad, era idéntica a la que existía el 11 de marzo de 1968.

ORDEN

A base del expediente completo del caso del epígrafe se ordena a la querellada, Autoridad de las Fuentes Fluviales a

1. Cesaf y Desistir de rehusar negociar colectivamente con la unión del epígrafe.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que entendemos efectúa los propositos de la Ley:

a) Negociar colectivamente con la Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers, Express & Station Employees, AFL-CIO, para la unidad de empleados profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales.

b) Fijar y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días en sitios visibles de su negocio copia del aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden para que sus empleados puedan leerlo y enviar a la unión querellante por correo una copia de dicho Aviso.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes de recibir esta Decisión y Orden, las providencias que ha tomado para cumplir con el mismo.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una decisión y orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de cumplir la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, negociaremos a su requerimiento con la Brotherhood Of Railway and Steamship Clerk, Freight Handlers, Exprees and Station Employees, AFL-CIO, quien es la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en una unidad apropiada que incluye a todos los empleados profesionales de la Autoridad de las Fuentes Fluviales, en relación a salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo, y si le llegase a acuerdos, incorporaremos dichos acuerdos en el convenio colectivo que firmaremos.

PATRONO:

Autoridad de las Fuentes
Fluviales

Pör:

Representante	Título

Fecha:

A _____ de _____ de 1969.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

LAS ALEGACIONES:

En la Querrela radicada por la División legal de la Junta se alégo lo siguiente:

"1. La querellante es una organización que admite en su matrícula a los empleados profesionales de la querellada con fines de negociación colectiva, y es una organización obrera en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

"2. La querellada es una instrumentalidad corporativa del estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la producción y distribución de energía eléctrica. Es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley

"3. El 28 de febrero de 1968 la querellante fue certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico como la representante exclusiva de los empleados profesionales de la querellada a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios de trabajo y otras condiciones de empleo.

"4. En o desde el 11 de marzo de 1968 la querellada rehusó y continua rehusándose a suplir la información relativa a condiciones de trabajo de los empleados profesionales comprendidos en la unidad de negociación colectiva para la cual la querellante fue certificada como representante exclusiva.

"5. En o desde el 9 de mayo de 1968, y en adelante la querellada rehúso y continua rehusando reunirse con la querellante, a los fines de negociar colectivamente en relación con las condiciones y términos de trabajo de los empleados profesionales comprendidos en la unidad a que antes hemos hecho referencia.

"6. La conducta relatada en los párrafos anteriores constituyen una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(d) de la Ley.

En su Contestación a la Querrela el patrono admitió lo alegado en los párrafos 1,2 y 3 del escrito radicado por la División Legal de la Junta. Con relación al párrafo 4 de la querrela el patrono alegó lo siguiente:

"...que carece de la información solicitada por la Querellante debido a que, en la elección celebrada entre las secretarias y el personal administrativo de la Querellada el 25 de abril de 1968, dentro del caso de Representación entre las mismas partes número P-2369 y D-465, la Querellante recusó un gran número de votantes alegando eran profesionales y hasta tanto se resuelva por esta Honorable Junta la procedencia o improcedencia de dichas recusaciones no conocerá la Querellada las plazas o clasificaciones de empleo incluidas en la unidad apropiada de profesionales a ser cubiertas por la negociación, sin cuyo conocimiento la Querellada no está en condiciones de negociar ni de prepararse adecuadamente con tal propósito."

La parte querellada aceptó tácitamente lo alegado en el párrafo 5 de la querrela al no hacer alegación responsiva alguna en torno a lo alegado en dicho párrafo. Con carácter de defensa afirmativa, el patrono alegó lo siguiente:

"la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico no puede negociar colectivamente con la Unión querellante ya que dentro de la unidad apropiada certificada por esa Honorable Junta figuran varios supervisores, quienes de acuerdo con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no tienen derecho a negociar colectivamente."

LA AUDIENCIA:

Al comenzar la audiencia en el presente caso el abogado de la unión hizo "...un planteamiento de lo que vamos a denominar es una sentencia sumaria." (T.E.5 subrayado nuestro). El planteamiento del abogado de la unión en realidad fue que se adjudicase la controversia a base de las alegaciones por razón de "...que lo unico que se suscita en este caso son unas meras cuestiones de derecho..." y que éstas "...pueden ser dirimidas a través de memoriales..." (T.E.6).

En vista del planteamiento formulado por el abogado de la unión, el suscribiente solicitó de las partes la preparación de "...memoriales en torno a las cuestiones que se están planteando en este caso." (T.E. 24). El patrono querellado y la División Legal de la Junta radicaron los correspondientes memoriales. 1/ La unión radicó memorial alguno.

EL PROCESO DE INTERACCIÓN:

El proceso de interacción entre las partes que dio margen a la presente controversia aparece adecuadamente descrito en el Memorial radicado por el patrono. En lo pertinente, en el mismo se señala lo siguiente:

"8. El 28 de febrero de 1968 la Junta certificó a la unión querellante como la representante exclusiva de todos los empleados profesionales utilizados por la Autoridad; excluidos; ejecutivos, supervisores, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados profesionales cuyas plazas o posiciones presentan conflictos potenciales de intereses con los otros miembros de las diversas unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad, y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

"9. El 11 de marzo de 1968, el Lic. Demetrio Fernandez abogado de la unión querellante, solicitó mediante carta dirigida al Lic. Rafael Vázquez Cólón, Jefe de Personal de la Autoridad, una lista de los profesionales cubiertos por la unidad apropiada certificada por la Junta, con sus clasificaciones por título, división o departamento y sueldo que reciben.

1/ Junto a su Memorial el patrono radicó una Moción solicitando la paralización de los procedimientos en el presente caso, la cual a todas luces era improcedente y frívola.

"10. El 8 de abril de 1968, el Lic. Demetrio Fernández, y el señor Robert Mayberry visitaron las oficinas del Lic. Rafael Vázquez Colón para cambiar impresiones sobre este asunto. Los representantes de la unión querellante solicitaron comenzar las negociaciones del convenio y sugirieron las siguientes fechas de reunión: 15, 17-22, 23, 24 y 25 de abril de 1968.

"11. El 15 de abril de 1968, la Autoridad radicó ante la Junta una Petición de Clarificación de Unidad Apropriadada en la que solicita una reconsideración en cuanto a once (11) clasificaciones de trabajo. Copia de dicha Petición fue enviada a la unión querellante.

"12. El 17 de abril de 1968, el Lic. Rafael Vázquez - Colón contestó la carta del Lic. Fernández de 11 de marzo de 1968, en la que le informada de la radicación de la Petición de clarificación ya mencionada y le indicaba que por estar pendiente de resolución final sobre cuál debía ser la unidad apropiada, la Autoridad no estaba en condiciones de negociar en ese momento.

"13. El 18 de abril de 1968 el Lic. Demetrio Fernández radicó el cargo original en el presente caso, en el que se alegaba la comisión de una práctica ilícita de trabajo al negarse la Autoridad a someter la lista de profesionales y toda la otra información solicitada por la Brotherhood.

"14. El 18 de abril de 1968, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico declararán sin lugar la Petición de Clarificación solicitada por la Autoridad...

"16. El 1 de mayo de 1968, el Lic. Demetrio Fernández abogado de la unión querellante contesta la carta del Lic. Vázquez Colón de 17 de abril de 1968. En dicha carta el Lic. Fernández solicita una reunión a celebrarse el 10 de mayo de 1968 a las nueve de la mañana en las oficinas de la Autoridad.

"17. El 8 de mayo de 1968, el Lic. Fernández mediante telegrama dirigido al Lic. Vázquez, solicita confirmación de la reunión solicitada para el 10 de mayo.

"18. El 9 de mayo de 1968, El Lic. Vázquez Colón, por telegrama dirigido al Lic. Fernández, le informa la imposibilidad de celebrar la reunión el día 10 de mayo según solicitado. Le informa, además, que le está enviando carta explicando la situación.

"19. El 10 de mayo de 1968, el Lic. Vázquez Colón por carta informa al Lic. Demetrio Fernández las razones que le hacen imposible suministrar la lista solicitada. Se le advertía, además, que la Autoridad no estaría en condiciones de negociar hasta tanto la Junta resolviera sobre la composición final y definitiva de la unidad apropiada y para que pudiera determinarse específicamente el número de personas cubiertas por dicha unidad.

"20. El 22 de mayo de 1968, el Lic. Fernández radicó una enmienda al cargo original, en la que se alega adicionalmente que la Autoridad se ha negado a reunirse con la unión querellante a los fines de negociar colectivamente.

"21. El 31 de mayo de 1968 la División Legal de la Junta expide a la querrela en el presente caso, en la que se alega la comisión de práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1) (d) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico..." (Memorial del Patrono, 3-5, subrayado nuestro).

LAS CUESTIONES DE DERECHO PLANTEADAS:

En primer lugar consideraremos la defensa afirmativa planteada por el patrono querellado. La contención del patrono es que "...no puede negociar colectivamente con la unión querellada ya que dentro de la unidad apropiada certificada por esa Honorable Junta figuran varios supervisores, quienes de acuerdo con la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no tienen derecho a negociar colectivamente."

Esta contención del patrono es a todas luces frívola. En el párrafo 8vo de la Relación de Hechos incluida en el Memorial radicado por el patrono se cita la definición de la unidad con relación a la cual el 28 de febrero de 1968 la Junta certificó a la unión del epígrafe como la representante exclusiva de todos los empleados profesionales utilizados por la A.F.F. (Memorial del patrono, 3). En la referida definición los supervisores están expresamente excluidos de la unidad.

La segunda cuestión de derecho que surge de las alegaciones es la siguiente: ¿existe justificación jurídica para la actuación del patrono querellado al negarse a entregar a la unión una lista de sus empleados profesionales, el salario que devengan y la clasificación y posición que ostentan en el sistema de personal de la A.F.F.?

Es un principio bien establecido que el patrono tiene la obligación de suministrar el tipo de información solicitada por la unión certificada. La información solicitada por la unión está vinculada con la unidad apropiada y el patrono tiene acceso a ella. El suministrar dicha información es un corolario esencial de la obligación de negociar colectivamente NLRB v. Truitt Mfg. Co., 351 US 149 (1956); Ingalls Shipbuilding Corp., 143 NLRB 712 (1963); Western Wirebound Box Co., 145 NLRB 1539 (1964); Boulevard Storage & Moving Co., Inc. 152 NLRB No. 51 (1965); John & Swift Co., Inc. 133 NLRB 185 (1961); Leland-Gifford Co., 95 NLRB 1306 (1951); B.F. Goodrich Co., 89 NLRB 1151 (1950); Americam Smetling & Refining Co., 115 NLRB 55 (1956). La negativa del patrono a honrar el requerimiento de la unión certificada para que se le suministre información pertinente constituye una violación per se de la Ley. Curtiss Wright Corp. v. NLRB 59 LRRN 2433 (1965).

Es obvio que, de conformidad con la política pública que encarna la Ley de Relaciones del Trabajo, lo que procedía en el presente caso era que, a la brevedad posible luego de que la Junta certificó a la unión del epígrafe como la representante exclusiva de los empleados profesionales de la A.F.F., se comenzase a negociar el correspondiente convenio colectivo. Para ello la A.F.F. debió haber facilitado a la unión la información solicitada por esta en torno a aquellos empleados con relación a los cuales no existía duda alguna en cuanto a que están incluidos en la unidad de profesionales. En cuanto a los empleados en torno a los cuales pudiese haber duda de si están o no incluidos en la referida unidad, la solución racional que contempla la ley es que las partes convergen en torno a ello en la mesa de negociaciones y lleguen a un acuerdo; y, en su defecto, que utilicen los mecanismos que contempla nuestro ordenamiento jurídico laboral.

Las normas de la ley de Relaciones del Trabajo sobre la obligación del patrono de negociar de buena fe no han sido satisfechas en el presente caso. La unión fue certificada el 28 de febrero de 1968. El 11 de marzo la unión solicitó del patrono se le suministrase información pertinente en torno a los integrantes de la unidad apropiada. El patrono, en lugar

de suministrar la información, radicó el 15 de abril, ante la Junta, una Petición de Clarificación de Unidad Apropiada, la cual utilizó como excusa el 17 de abril para notificarle a la unión que la A.F.F. no estaba en condiciones de negociar en ese momento.

No obstante el hecho de que el 18 de abril de 1968 la Junta de Relaciones del Trabajo declaró sin lugar la Petición radicada el 15 de abril por la A.F.F., el 10 de mayo el patrono la notificó a la unión que no estaría en condiciones de negociar hasta tanto la Junta no determinase el número de personas cubiertas en la unidad de profesionales.^{2/}

Obviamente esta situación de los agentes competentes de la A.F.F. conflige con el deber del patrono de negociar de buena fe con una unión debidamente certificada por la Junta como la representante exclusiva de la unidad de empleados profesionales. Y esta obligación de negociar de buena fe incluye el deber de suministrar la información que le fue solicitada el 11 de marzo de 1968.

A la luz del cuadro fáctico antes reseñado y de las cuestiones de derecho analizadas en este informe formulamos la siguiente:

C O N C L U S I O N

En virtud de la conducta observada por el patrono querrelado, conducta que se describe en los párrafos 4y5 de la Querrela radicada en el presente caso y en las páginas 3y5 del memorial radicado por el patrono, la A.F.F. ha violado las disposiciones del Artículo 8(1)(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

^{2/}Mediante carta fechada 12 de julio de 1968, firmada por don Fernando Torrent, Director de Relaciones Industriales y Personal de la A.F.F.; y dirigida al Sr. Raúl Ramírez Acosta, presidente de la unión local de la querellante, la A.F.F. acepto suplir la información solicitada y negociar con el sindicato. En lo pertinente en dicha carta se expresó lo siguiente:

"De acuerdo con manifestaciones vertidas por el Lic. - Demetrio Fernández, Asesor Legal de esa Unión, así como por el Oficial Examinador, Lic. Federico Cordero, en la primera vista del caso Número 3758 celebrada el día 10 de los corrientes, hemos entendido que a pesar de que la lista de empleados profesionales que la Autoridad podría suministrar a esa Unión estaría incompleta, las partes podrían negociar el Convenio Colectivo sujeto a luego clarificar la unidad apropiada.

"En vista de lo anterior, y de que la intención de la Autoridad nunca ha sido negarse a negociar, le estoy acompañando la referida lista que esa unión solicitará por conducto del Lic. Demetrio Fernández incluyendo clasificaciones por títulos, departamento y división al cual pertenecen y la compensación que reciben. Al mismo tiempo le estoy notificando que la Autoridad está en disposición de iniciar las referidas negociaciones el martes 16 de julio de 1968..."

No cabe duda de que una carta similar pudo haberse escrito a mediados de marzo de 1968.

- RECOMENDACIONES -

A base del expediente completo del caso del epígrafe el suscribiente recomienda que se ordene a la querellada Autoridad de Fuentes FLuviales a:

1. Cesar y desistir de rehusar negociar colectivamente con la unión del epígrafe.
2. Tomar la siguiente acción afirmativa que entendemos efectúa los propósitos de la Ley.

(a) Fijar y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días en sitios visibles de su negocio copia del Apéndice que se hace formar parte de este Informe para que sus empleados puedan leerlo y enviar a la unión querellante por correo una copia de dicho Apéndice

(b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes de recibir este Informe las providencias que ha tomado para cumplir el mismo.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de febrero de 1969.

FEDERICO A. CORDERO
Oficial Examinador

- AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS -

- PROFESIONALES -

En cumplimiento de las Recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS PROFESIONALES QUEDAN NOTIFICADOS QUE

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manerea alguna rehusaremos negociar colectivamente con la Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers, Express- & Station Employees, AFL-CIO.

Fecha:

a _____ de _____ de 19____.

Patrono:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES
FLUVIALES DE PUERTO RICO

Por: _____
Representante Titulo

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.